



**EXPEDIENTE N°** : 677-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA ROSA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ACORA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS ACTIVIDADES SIN CERTIFICACIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Grifo Estación de Servicios Santa Rosa E.I.R.L. por los considerados expuestos en la presente resolución.*

Lima, 16 de febrero del 2017

### I. ANTECEDENTES

1. Grifo Estación de Servicios Santa Rosa E.I.R.L. (en adelante, Grifo Santa Rosa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Avenida Panamericana Km. 34.18, distrito de Acora, provincia y departamento de Puno (en adelante, grifo).
2. El 31 de octubre del 2013 la Oficina Desconcentrada de Puno realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Santa Rosa con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 010463<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 027-2013-OEFA/ODPUNO/HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados en el Informe Técnico Acusatorio N° 021-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la por la Oficina Desconcentrada de Puno y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Santa Rosa.
4. Mediante Carta N° 829-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Grifo Santa Rosa que remita información respecto al estado actual del registro sobre generación de residuos en general del grifo de su titularidad.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20448401546.

<sup>2</sup> Página 11 del Informe N° 027-2013-OEFA/ODPUNO/HID, contenido en el disco compacto (CD). Folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 8 del Informe N° 027-2013-OEFA/ODPUNO/HID, contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del expediente.





5. El día 14 de julio del 2016<sup>6</sup>, Grifo Santa Rosa comunicó que el levantamiento y absolución de las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 31 de octubre del 2013 fueron realizadas en su oportunidad, entre ellas la observación relativa al registro sobre generación de residuos en general.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 985-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Santa Rosa, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Estación de Servicios Santa Rosa E.I.R.L. no habría contado con el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante la visita de supervisión al grifo de su titularidad.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



7. El día 29 de agosto del 2016<sup>9</sup> Grifo Santa Rosa señaló que mediante Carta N° 010-2013-GES-SR del 15 de noviembre del 2013 presentó en forma completa la subsanación de las observaciones que fueron detectadas en la visita de supervisión. Sin perjuicio de ello, indicó que en forma reiterada adjuntaba a sus descargos documentación sobre la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del grifo, correspondiente al año 2013.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 11 al 29 del Expediente. Registros N° 59491 y N° 59297.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

#### III.1 **Imputación N° 1: Grifo Estación de Servicios Santa Rosa E.I.R.L. no habría contado con el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante la visita de supervisión al grifo de su titularidad.**

12. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>11</sup>.

##### a) Análisis del hecho detectado

13. Durante la visita de supervisión del 31 de octubre del 2013 realizada al grifo de titularidad de Grifo Santa Rosa, la Oficina Desconcentrada de Puno dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> de que el administrado no contaba con el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 50.-** En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

Página 11 del Informe N° 027-2013-OEFA/ODPUNO/HID, contenido en CD. Folio 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 262-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 677-2016-OEFA/DFSAI/PAS

14. En el Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión<sup>13</sup> se señaló que con posterioridad a la visita de supervisión del 31 de octubre de 2013, el administrado no levantó el hallazgo relativo a no haber contado con registros de la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
15. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Oficina Desconcentrada de Puno señaló que al momento de la supervisión del 31 de octubre del 2013, Grifo Santa Rosa no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.
16. De lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se observa que al momento de la visita de supervisión Grifo Santa Rosa no contaba en con un registro sobre generación de residuos sólidos en general –peligrosos y no peligrosos- en el grifo de su titularidad.
17. En calidad de descargo<sup>15</sup>, el administrado señaló que las observaciones detectadas en la visita de supervisión fueron subsanadas en su oportunidad mediante Carta N° 010-2013-GES-SR del 15 de noviembre del 2013. Asimismo, indicó que en forma reiterada adjuntaba los registros sobre la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, correspondientes al año 2013.
18. En la Carta N° 010-2013-GES-SR indicada por el administrado y que obra en el Expediente<sup>16</sup>, se observa que el administrado menciona presentar un informe de levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión.
19. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.



<sup>13</sup> Página 6 del Informe N° 027-2013-OEFA/ODPUNO/HID, contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> "32. (...) la empresa supervisada no contaba con el registro sobre la generación de Residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión del 31 de octubre de 2013, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

33. (...) GRIFO SANTA ROSA habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un Registro sobre la Generación de Residuos en general (...) el mismo que contraviene lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH (...)" Folios 5-vuelta- del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 11 al 29 del Expediente. Registros N° 59491 y N° 59297.

<sup>16</sup> Páginas 1 a 25 del archivo "Grifo Estación de Servicios Santa Rosa documentos mencionados en el ITA" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

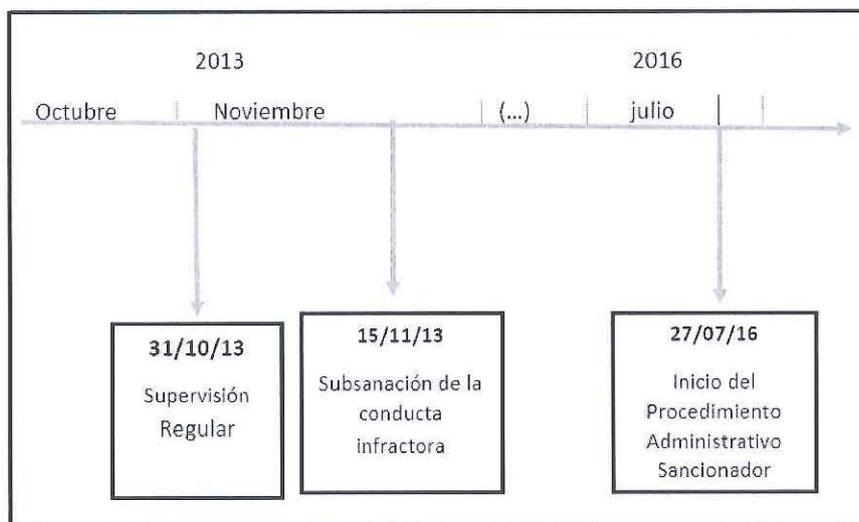
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

**Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**





20. En ese sentido, corresponde analizar si Grifo Santa Rosa subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
21. Al respecto, mediante escrito del 29 de agosto del 2016, Grifo Santa Rosa presentó los registros sobre generación de residuos sólidos en general – peligrosos y no peligrosos – correspondientes a los meses de marzo a diciembre del 2013.
22. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



23. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve<sup>18</sup>, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Grifo Santa Rosa y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
24. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 262-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 677-2016-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Grifo Estación de Servicios Santa Rosa E.I.R.L.

**Artículo 2°.-** Informar a Grifo Estación de Servicios Santa Rosa E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA